

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

**Auto Interlocutorio No. 009**

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO          | 76-111-33-33-003- <b>2017-00155- 00</b> |
| DEMANDANTE       | JOHN FREDY RUIZ ECHAVARRÍA Y OTROS      |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE GUACARÍ-VALLE              |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA                        |

El apoderado de los demandantes y quien firma como mandatario judicial del municipio de Guacarí – Valle, entidad contra la cual se inició el proceso ejecutivo de la referencia, presentaron memorial en el que piden que se ponga fin al cobro coercitivo teniendo en cuenta el pago que se le hizo al abogado MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL de la obligación que se exige por este medio, para lo cual dicen renunciar a términos y a la condena en costas.

Para resolver lo que corresponde, advierte el juzgado que el abogado CARLOS MAURICIO TASCÓN OSPINA no presentó el poder que le hubiere conferido el representante legal del municipio demandado para la defensa de los intereses de la entidad, lo que no impide que el juzgado se pronuncie respecto a la solicitud aplicando lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en cuyo contenido se lee que, *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*; y si bien en este proceso no se realizará diligencia de remate, al apoderado de los ejecutantes se le confirieron facultades para conciliar y recibir, y en el escrito que se resuelve, además de acreditar el pago de la obligación, renuncia a la condena en costas.

En este orden de ideas, la autorización que otorgaron los ejecutantes a su apoderado para conciliar y recibir, tal como aparece en el documento glosado a folio 104 del cuaderno principal, son suficientes para que aceptara el pago realizado por la entidad territorial y, con consecuencia de ello, solicite la terminación del proceso ejecutivo sin la intervención que quien, al parecer, funge como mandatario judicial del municipio.

Así las cosas, el despacho accederá a la petición que hizo el abogado ZABALA ESQUIVEL y dispondrá que se levanten los embargos que se hayan decretado durante el trámite y se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **DAR** por terminado el proceso ejecutivo iniciado por JOHN FREDY RUIZ ECHAVARRÍA y otro contra el Municipio de Guacarí – Valle, por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** la cancelación de los embargos que se hayan decretado en este trámite. **LÍBRENSE** las comunicaciones a que haya lugar.
3. **DISPONER** que se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.
4. **ABSTENERSE** de tener por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, visto que el abogado CARLOS MAURICIO TASCÓN OSPINA, quien actúa como abogado del municipio ejecutado, no presentó el poder que acredite tal circunstancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17632d3c8d9b061ea5d21b9da6f894a1aa59a5aa8ef2d80a4a7328d6b49616ce  
Documento generado en 16/01/2023 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 17 de enero de 2023.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 012**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-**2017-00182-01**

**DEMANDANTE:** VIVIANA SUAREZ LOAIZA Y OTROS

[notificacionesgloria@gmail.com](mailto:notificacionesgloria@gmail.com)

[luisa2001silvia2005@hotmail.com](mailto:luisa2001silvia2005@hotmail.com)

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

[dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co](mailto:dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co)

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 168 de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 114 del 14 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Guadalajara de Buga, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, teniendo en cuenta que no existe condena en costas en ninguna de las instancias, procédase con el **archivo** del proceso dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f3a19cb54113f9726689c49ee75ca575fd2a6dadf4a259534f3ae7ada8520**

Documento generado en 19/01/2023 04:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

## RADICACIÓN

**2017-00297-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 59 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió a los (2) días siguientes a su notificación, esto es 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio 1 y 5 de julio de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                             |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda <sup>1</sup> (que asciende a la suma de \$30.469.025) | \$1.218.761 |
| TOTAL                                                                                                                                       | \$1.218.761 |

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.218.761)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

## Auto de sustanciación No. 13

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-2017-00297-00

**DEMANDANTE:** ARGEMIRO DE JESÚS DÍAZ RÍOS Y OTROS  
dianaramirez17@hotmail.com

<sup>1</sup> La demanda obra a folios 84 a 96 del expediente físico y páginas 102 a 114 del documento PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 59 de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y que en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.218.761) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f14c30f544368bfe19b1339f9c70871420f4f110de6dd9ba993305e130a226**

Documento generado en 19/01/2023 04:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN                      **2019-00145-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 70 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió a los (2) días siguientes a su notificación, esto es los días 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 de julio de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                             |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda <sup>1</sup> (que asciende a la suma de \$12.491.273) | \$499.650 |
| TOTAL                                                                                                                                       | \$499.650 |

Son: CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$499.650)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE**  
**BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 14**

**RADICADO:**                      76-111-33-33-003-**2019-00145-00**  
**DEMANDANTE:**              GUIDO ARCESIO CABAL REYES  
                                         [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

<sup>1</sup> La demanda obra a folios 1 a 15 del expediente físico y páginas 3 a 17 del documento PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive



**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE CARÁCTER LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 70 de veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) y que en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$499.650), a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42460c27e13570240434c413e9ca8bf5d1693487209659628aa370f280163afa**

Documento generado en 19/01/2023 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN                      **2019-00232-00**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 66 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y teniendo en cuenta que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió a los (2) días siguientes a su notificación, esto es los días 24, 28, 29, 30 de junio y 1, 5, 6, 7, 8, 11 de julio de 2022, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada. Por lo tanto, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas de primera instancia, así:

|                                                                                                                                             |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 4% de lo pedido en la demanda <sup>1</sup> (que asciende a la suma de \$11.257.519) | \$450.300 |
| TOTAL                                                                                                                                       | \$450.300 |

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$450.300)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE**  
**BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 15**

**RADICADO:**            76-111-33-33-003-**2019-00232-00**  
**DEMANDANTE:**    CRISTINA PATIÑO VALENCIA  
                              [torresnotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:torresnotificacionesjudiciales@gmail.com)  
                              [cpazminotorres@gmail.com](mailto:cpazminotorres@gmail.com)

<sup>1</sup> La demanda obra a folios 15 a 19 del expediente físico y páginas 18 a 22 del documento PDF denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_gsierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gsierra@fiduprevisora.com.co)

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE CARÁCTER LABORAL

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 66 de veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y que en el término para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, las partes guardaron silencio, por lo que la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas de primera instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$450.300) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.

**SEGUNDO:** Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ce16fc648afebc3992760818dbcf85730a8cb457d565886e2e3782f426f26e**

Documento generado en 19/01/2023 04:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 11**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA       | 76111-33-33-003 – 2020-00086-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| DEMANDANTE       | AMPARO DEL SOCORRO AMAYA Y OTROS<br><a href="mailto:santserpa@gmail.com">santserpa@gmail.com</a> .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE RIOFRÍO<br><a href="mailto:juridica@riofrio-valle.gov.co">juridica@riofrio-valle.gov.co</a> .<br>MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE<br><a href="mailto:secretariagobierno@trujillo-valle.gov.co">secretariagobierno@trujillo-valle.gov.co</a> .<br>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> .<br>HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO-VALLE<br><a href="mailto:juridico@esekennedy-riofriovalle.gov.co">juridico@esekennedy-riofriovalle.gov.co</a> .<br>INVÍAS<br><a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> . |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Por auto del 20 de septiembre de 2021 el juzgado revocó la decisión por la cual se admitió el llamamiento en garantía que hizo el Hospital Kennedy de Riofrío – Valle en la Previsora Compañía de Seguros, lo cual se hizo como resultado del recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la aseguradora, por cuanto, al parecer de la profesional, la solicitud no cumplía con los requisitos de los artículos 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 82 del código General del Proceso.

Ante la revocatoria de la decisión, el juzgado inadmitió la petición para darle a la entidad hospitalaria la oportunidad de cumplir con las exigencias legales con la finalidad de vincular a la compañía de seguros; sin embargo, tal como se desprende del escrito del recurso, la abogada fundamenta la impugnación en el contenido del acápite “ANEXOS” de la contestación de la demanda que hizo el hospital Kennedy de Riofrío – Valle del Cauca, documento que se encuentra en el cuaderno de llamamiento en garantía al igual que la demanda, y que se le remitieron a la apoderada de la aseguradora.

Sin embargo, es evidente que en la posición 03 de ese legajo aparece el escrito mediante el cual el apoderado de la entidad hospitalaria pide que se cite a la compañía de seguros, petición en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos legales que, según la abogada recurrente, no

se acataron, tales como los fundamentos de hecho y de derecho del llamamiento, domicilio del llamado en garantía, pretensiones y pruebas, lo que indica que no hubo una falla en la referida solicitud, pero que si la hubo por parte del juzgado, en cuanto revocó la decisión con la que se admitió el llamamiento en garantía con base en unos argumentos que no se atemperan a la realidad.

Esa falencia viola la garantía al debido proceso y, por consiguiente, vulnera la posibilidad que tiene la institución de salud demandada de exigir a la aseguradora el reintegro de la condena que eventualmente le sea impuesta, con base en la garantía suscrita, razón por la cual, el juzgado procederá de nuevo a admitir el llamamiento, pese a no haberse subsanado su revocatoria con base en la inadmisión dispuesta en el auto 540 del 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta, se itera, que este se había presentado desde su inicio en debida forma y dentro del término legalmente establecido para el efecto.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hizo el HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO a la Aseguradora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Aseguradora LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA.
3. **CONFORME** lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder de nuevo el llamamiento.
4. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d42a5fa43e39daf08269fe6024957174ca8fc9da9665e571c33fc671b848a5**

Documento generado en 17/01/2023 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de sustanciación No. 11**

**Expediente** 76-111-33-33-003-2020-00109-00  
**Medio de control** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL  
DE LEY  
**Accionante** MARTHA YANETH BEDOYA  
[hfm8026@gmail.com](mailto:hfm8026@gmail.com)  
**Accionado** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
MINISTERIO PÚBLICO  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual dispuso,

*“**CONFIRMAR** la Sentencia No. 020 del 19 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, que negó la presente acción constitucional, pero por las razones expresadas. (...)”*

En firme este proveído, **ARCHIVESE** el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767abcbe91c08915330035569f9bece837fb98f8026b0bea84f1e348916ee843**

Documento generado en 19/01/2023 01:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 008**

|                  |                                                                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA       | 76111-33-33-003 – 2021-00105-00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE       | DANIELA POLANCO RODRÍGUEZ<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                            |

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la mandataria judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG contra el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso proferir sentencia anticipada en este proceso y se decidieron las excepciones de *“falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“caducidad”*.

**II. ANTECEDENTES**

Por auto del 26 de mayo del corriente año el juzgado estimó que el asunto puesto a su consideración se atempera a las premisas del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma que fuera introducida con la reforma que se hizo al estatuto mediante la Ley 2080 de 2021, y por ello decidió que se proferiera la sentencia anticipada a la que se refiere la norma; providencia en la que, de acuerdo con su contenido, fue necesario resolver sobre las excepciones previas propuestas por la mandataria judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por esta razón el despacho se pronunció para negar la excepción de *“falta de integración de litisconsorte necesario”* a la que se refirió la entidad demandada en la contestación de la demanda, que consideró que debe vincularse a la secretaría de educación territorial como entidad responsable de emitir el acto de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes a su cargo, dado que fue esta decisión la que generó la reclamación de la sanción moratoria que ocupa este proceso; no obstante, el juzgado estimó que los argumentos esgrimidos por la entidad no aplican a este caso en cuanto estas dependencias municipales son delegadas del ministerio para

proferir esos actos administrativos, pero el pago de la prestación es del cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, representado por la cartera ministerial, lo que implica que el retardo en la consignación del valor de la prestación es responsabilidad de la entidad que paga las cesantías.

No obstante, con el recurso de reposición se aportan los formatos de "Hoja de Revisión" de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación de Tuluá, el primero de ellos fechado el 08 de septiembre de 2020, en el cual se concluyó que *"ES CLARO QUE EL DOCENTE CUENTA CON UN VALOR TOTAL DE CESANTÍAS \$10.572.672 Y AL REALIZAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS CORRESPONDIENTE SOLO CUENTA CON UN SALDO DE \$757.552, EL CUAL ES INFERIOR AL ORDENADO (...), RAZÓN POR LO CUAL NO ES PROCEDENTE EL PAGO"*.

Con base en esta diferencia se realizó de nuevo la revisión de la solicitud de la prestación con fecha 11 de noviembre de 2020, y en ella se dictaminó que *"UNA VEZ REVISADA LA INFORMACION QUE REPOSA EN NUESTRAS BASES DE DATOS SE CONCLUYE QUE SE INCLUYERON CORRECTAMENTE LOS VALORES REPORTADOS POR CONCEPTO DE CESANTÍAS ARROJANDO LA SIGUIENTE LIQUIDACION: VALOR LIQUIDADO: \$10,572,672; VALOR ANTICIPOS PAGADOS: \$ 9,815,120, VALOR A PAGAR: \$757,552 QUE EN CONSECUENCIA EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO."*

### III. CONSIDERACIONES

La entidad demandada, en desacuerdo con los argumentos que sirvieron para negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Tuluá – Valle, interpuso recurso de reposición con fundamento en que, *"siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término"*, concepto que cimienta en la disposición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en cuyo párrafo dice:

**"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del**

**incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo** Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías." (Resalta el juzgado)

Ello significa que, si bien la ley establece responsabilidad en cabeza de las entidades territoriales, supedita esa carga al incumplimiento de plazos para la radicación y/o entrega de solicitud de pago de cesantías al Fomag por parte de las secretarías de educación que, como se ha visto, son las dependencias que tienen a su cargo la confección de los actos administrativos respectivos; pero para que esa responsabilidad se haga efectiva debe existir la prueba fehaciente de esa vulneración de los plazos establecidos en la ley, de manera que corresponde al Ministerio de Educación demostrar que su delegada incumplió los términos que, en el ejercicio de esa delegación, tenía para los efectos que la norma indica.

Y para demostrar que la Secretaría de Educación de Tuluá – Valle pudo haber tardado en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías de la docente al fondo, con lo cual se traslada la responsabilidad del ministerio a las secretarías de educación, con el recurso de reposición se aportaron las hojas de revisión de la prestación, en las que aparece que, si bien hubo una solicitud de pago de las cesantías presentada el 13 de julio de 2020, el primer acto administrativo no fue aprobado porque el monto liquidado no concordaba con los pagos parciales que se habían realizado con antelación, razón por la cual fue necesario hacer otra revisión a la liquidación en la que se incluyó la diferencia entre el valor total de las cesantías y las que ya habían sido reconocidas a la docente con anterioridad.

Es por esta razón por la que le corresponde a la entidad territorial explicar, como lo dice el Ministerio de Educación, lo que concierne con el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación, como una manera de exonerarse de la responsabilidad que señala la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual el juzgado revocará la decisión con la que declaró probada la excepción de “falta de integración de litisconsorte necesario” y, en consecuencia, dispondrá la vinculación del municipio de Tuluá – Valle – Secretaría de Educación municipal con el propósito antedicho.

Es por ello que se

**RESUELVE:**

1. **REPONER** para revocar el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado decidió proferir sentencia anticipada en este caso y declaró no probada la excepción de *“falta de integración de litisconsorte necesario”*.
2. **VINCULAR** a este proceso al municipio de Tuluá – Valle – Secretaría de Educación municipal en calidad de litisconsorte necesario.
3. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al municipio de Tuluá – Secretaría de Educación municipal por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de recibir notificación, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Requiérase a la entidad para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad vinculada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderada de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es [j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que se debe indicar, para su glosa, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc351425601c700c2456af0ef1847759f59f4f03a24e8c69f5ad3a107d12a99**

Documento generado en 16/01/2023 05:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 16

Proceso No. 76-111-33-33-003-2022-00057-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ ADRIANA SOTO MARIN  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com);  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co);

En el proceso de la referencia se profirió sentencia que se notificó a las partes por vía de correo electrónico el 01 de noviembre de 2022, de manera que el día 2 de esa calenda empezó a correr el término con el que contaban para impugnar la decisión, plazo que, de conformidad con la disposición del artículo 247.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de diez (10) días que se contabilizan transcurridos dos (2) días desde la notificación, y que vencieron el 21 de noviembre del año que avanza. Sin embargo, solo hasta el día 24 de noviembre se recibió el escrito de impugnación de la demandada NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de conceder el recurso ante la extemporaneidad de su interposición, y ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora Sandy Johanna Leal Rodríguez en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 26.



Es por ello que se

**RESUELVE:**

- 1.** NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada NACION- MINEDUCACION-FOMAG contra la sentencia proferida en este proceso.
- 2.** Por secretaría, LIQUÍDENSE las costas del proceso ordenadas en el fallo de primera instancia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Sandy Jhoanna Leal Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 26.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a44f63e5134160ca2dccfca2a22c8109b699aea4acbf27a5e2e9491c08c9429**

Documento generado en 19/01/2023 04:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 2 de noviembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 17 noviembre de 2022.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 18

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.       | 76-111-33-33-003-2022-00238-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante:       | MABEL BOJACA SALGUERO<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandados:       | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 2 de noviembre del año en curso, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Yeison Leonardo Garzón Gómez en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 26.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022, proferida dentro de este proceso.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Yeison Leonardo Garzón Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.80.912.758 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 26.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0740d51bfaa7427fed2c663796054354ae1ae7980bc14eadba1605e6d04d6d1**

Documento generado en 19/01/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 2 de noviembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 18 noviembre de 2022.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 19

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.       | 76-111-33-33-003-2022-00241-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante:       | CLAUDIA LORENA PABON OROZCO<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Demandados:       | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 2 de noviembre del año en curso, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 26.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022, proferida dentro de este proceso.
- 2. ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al profesional del derecho Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 26.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271ab21feb3879979cfed580aac69803183a59a685410b7587495a38888c43d**

Documento generado en 19/01/2023 04:50:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 2 de noviembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 17 noviembre de 2022.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 20

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.       | 76-111-33-33-003-2022-00264-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Demandante:       | LUZ AMANDA COBO RAMIREZ<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Demandados:       | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>MUNICIPIO DE TULUÁ<br><a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a> ; |

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 2 de noviembre del año en curso, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora Lina María Cordero Enríquez en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 18.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1.** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022, proferida dentro de este proceso.
- 2.** ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3.** RECONOCER PERSONERIA para actuar a la profesional del derecho Lina María Cordero Enríquez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 expedida en Galán- Santander y Tarjeta Profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 18.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde8821f3f7c028ec4643775c87eccdd9918e5877decc4ba975c392ce23578b**

Documento generado en 19/01/2023 04:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 17

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.       | 76-111-33-33-003-2022-00265-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Demandante:       | ANGELICA MARIA PLAZA ARENAS<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                                              |
| Demandados:       | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>MUNICIPIO DE TULUÁ<br><a href="mailto:juridico@tulua.gov.co">juridico@tulua.gov.co</a> |

En el proceso de la referencia se profirió sentencia que se notificó a las partes por vía de correo electrónico el 02 de noviembre de 2022, de manera que el día 3 de esa calenda empezó a correr el término con el que contaban para impugnar la decisión, plazo que, de conformidad con la disposición del artículo 247.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de diez (10) días que se contabilizan transcurridos dos (2) días desde la notificación, y que vencieron el 22 de noviembre del año que avanza. Sin embargo, solo hasta el día 24 de noviembre se recibió el escrito de impugnación de la demandada NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG.

Así las cosas, el juzgado se abstendrá de conceder el recurso ante la extemporaneidad de su interposición, y ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Xavier Pérez Fernández en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 23.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada NACION- MINEDUCACION- FOMAG contra la sentencia proferida en este proceso.
2. Por secretaría, LIQUÍDENSE las costas del proceso ordenadas en el fallo de primera instancia.
3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho Xavier Pérez Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.938.039 y Tarjeta Profesional No. 384.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289399f1901e0f5853a13a1ae0883f811d184b125e7cffeabab7883e6fb1dd8b7**

Documento generado en 19/01/2023 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 2 de noviembre de 2022, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 18 noviembre de 2022.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 21

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.       | 76-111-33-33-003-2022-00274-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Demandante:       | ADRIANA MEJÍA VACA<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> ;                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Demandados:       | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br>FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ;<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> |

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 2 de noviembre del año en curso, la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Así mismo, se procederá a reconocer personería para actuar a nombre de la parte demandada Nación Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 22.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contra la sentencia del 2 de noviembre de 2022, proferida dentro de este proceso.
- 2. ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al profesional del derecho Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido que obra en el expediente -consecutivo 22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7838c1ca4e82adeb984da31a3a0683d9bf7b662c886f70ad0a949a9c83928eb**

Documento generado en 19/01/2023 04:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**